

RADICACIÓN: 2021-00242.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. RAMON ANTONIO TORRADO CLARO

DEMANDADO: BEATRIZ ARDILA RUEDA Y NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, por auto del 08 de abril de 2022, el despacho, ordenó a la ejecutada BEATRIZ ARDILA RUEDA, prestar caución en dinero, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MIL (\$742.467.375.00), para evitar que se practiquen las medidas cautelares decretadas, o levantar medidas cautelares practicadas, señalando un plazo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del proveído, para pagar la caución.

Es el caso que nos ocupa, que la demandada BEATRIZ ARDILA RUEDA, no ha prestado la caución establecida en auto anterior para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual, no hay razón a levantar las medidas cautelares practicadas y se ha de continuar con el secuestro de los bienes inmuebles embargados.

Se tiene que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-417712, No. 040-417114 y No. 040-417713, los cuales fueron inscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo Anotación No. 015 de fecha 30-12-2021, Radicación 2021-38167, anotación No. 018 de fecha 30-12-2021 radicación 2021-38167 y anotación No. 15 de fecha 30-12-2021 radicación No. 2021-38167, respectivamente, tal como se puede apreciar en FORMULARIO DE CALIFICACION Y CONSTANCIA DE INSCRIPCION REMITIDOS POR EL REGISTRADOR DE Instrumentos Públicos de Barranquilla en 01 de septiembre de 2022 con comunicación 0402022EE4149 de 16 de agosto de 2022.

Sin embargo es el caso que el registrador, en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 593 del C. G del P., sólo remite el certificado sobre la situación jurídica de los inmueble con folios de matrícula 040-417712 y 040-417713, sin remitir el correspondiente al inmueble identificado con folio de matricula 040-417114, razón por la cual se procederá con el secuestro de los primeros, y se ha de requerir al registrador para que remita el certificado del último

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Ordenar el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-417712, y No. 040-417713, ubicados en la CALLE 7B #61-100, y en la CALLE 7B #61-108, respectivamente, en el municipio de Galapa-Atlántico. Comisionar al Juez Municipal Promiscuo 001 de GALAPA, para que realice la diligencia, con facultades para nombrar secuestre, al que se le deberá señalar los honorarios por su asistencia en la diligencia, entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales DIARIOS, según lo dispone la regla quinta del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

2.- REQUERIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que remita el certificado sobre la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-417114 ubicado en la CALLE 7A #62-88, sobre el cual se inscribió embargo comunicado con oficio 563 de 11-11-2021, con anotación 18 y radicado No. 2021-38167

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Velasquez', written over a horizontal line.

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

**No se pudo utilizar el servicio de firma electrónica por problemas de la
plataforma**